

de Honduras, lleve precisamente ocho piezas de artillería de bronce y ocho artilleros que las manejen, para que vayan con la defensa y seguridad necesaria, salvo lo que se asentare por avería.

LEY XXXV.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534. Ordenanza 2.

Que los navios lleven las armas que conforme á su porte deban, y los visitadores las visiten.

Los maestros lleven toda la artillería, pelotas, pólvora, alabardas, municiones y las demas armas que fueren menester, segun la gente y buque del navio, y los jueces de la casa al tiempo que dieren la licencia lo declaren en ella, y el que fuere á visitar el navio, lo reconozca y vea si se cumple.

LEY XXXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 217 de la casa.

Que la artillería vaya puesta adonde el visitador señalare.

La artillería de las naos ha de ir puesta y repartida en los lugares adonde el visitador señalare en la primera visita antes de recibir la carga.

LEY XXXVII.

Los mismos allí, Ordenanza 217.

Que las naos lleven la artillería, municiones y pertrechos aprestados y prevenidos.

Toda la artillería ha de ir bien encavalgada, con sus cepos y balidores, ejes y ruedas, y cañas, y en las portañuelas sus puertas con goznes y argollas para levantarlas y hacerlas fuertes de adentro; y para la artillería de bronce sus cucharas, cargadores, limpiadores y lanadas, plomo y moldes para pelotas, dados de hierro y todo lo necesario al uso y manejo de ella, y las municiones, armas y pertrechos con toda prevencion y tambien dispuesto, que en cualquier accidente se pueda usar sin embarazo ni turbacion.

LEY XXXVIII.

Los mismos allí.

Que ninguna nao vaya á las Indias sino conforme á lo ordenado por las leyes de este título, y so las penas de esta.

Ningun maestro dueño, ni piloto de navio salga con el para las Indias, sino fuere del porte y llevare la gente, artillería, armas y municiones, que está ordenado por vista del visitador, pena de que si fuere dueño del navio le pierda y se divida el precio entre nuestra cámara, juez ó jueces que lo sentenciaren y el denunciador; y si fuere maestro y no dueño del navio incurra en pena de trescientos ducados, aplicados en la misma forma y en dos años de privacion por la primera vez, y por la segunda perpetuamente. Y mandamos que los maestros de las dichas naos traigan fé firmada de escribano público, de haber manifestado ante nuestros oficiales de las Indias la gente, artillería y municiones que son obligados á llevar y no lo haciendo, incurran en la misma pena.

LEY XXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de julio de 1639.

Que no se admita nao para las Indias, ni se le dé visita no teniendo la artillería, armas y municiones que está dispuesto.

Mandamos que todas las naos de armada y merchante, navios sueltos y de aviso y otros cualesquier, no puedan salir de estos reinos y navegar á las Indias sin llevar la artillería, armas y municiones que por estas leyes está ordenado; y lo contrario haciendo, incurran los transgresores en las penas allí contenidas, y en las demas que pareciere á los de nuestro consejo de Indias. Y para que esto se cumpla con efecto y cesen los daños que pueden resultar, ordenamos al presidente y jueces de la casa y juez de Indias, si corriere el juzgado de Cádiz, que no admitan ni den registro ni visita á ninguna nao para Indias, si primero no les constare que tienen para llevar la dicha artillería, armas y municiones; y que antes de salir á navegar las visiten y reconozcan, y si hallaren que no han cumplido los dueños y maestros con la obligacion que en esta parte tienen, las excluyan, como les encargamos que lo hagan, pues conviene que en caso tan considerable é importante, no haya disimulaciones, y si no lo hicieren, nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer en el caso lo que convenga. Y asimismo ordenamos á nuestros jueces letrados de la dicha casa, que en las residencias que tomaren de vuelta de viaje á los dueños y maestros de las dichas naos, les hagan cargo particular de lo que á esto toca, y que así á ellos, como á otras cualesquier personas comprendidas en la omision y descuido que constare, condenen en las penas, que por no lo cumplir enteramente hubieren incurrido.

LEY XL.

D. Felipe III allí á 31 de marzo de 1607.

Que en cada galeon de armada vaya solo un capitán de infantería que lo sea de la gente de mar.

En cada uno de los galeones y navios de armada de la guarda de la carrera de Indias, ha de haber un capitán y no mas que sea de infantería, y tambien del galeon ó navio en que se embarcare, y de la gente de mar y guerra de él, para que una y otra se gobiernen por sola una cabeza, y no se provean, nombren ni admitan capitanes de mar, distintos de los de infantería.

LEY XLI.

D. Felipe IV allí á 2 de mayo de 1631.

Que á los galeones se les dé la gente que les perteneciere, conforme á sus portes.

Ordenamos que á los galeones y pataches de la armada y flotas se les dé la gente que les pertenece segun los portes, á razon de veinte y cinco infantes y diez y ocho marineros por cada cien toneladas.

LEY XLII.

D. Felipe II en Lisboa á 20 de enero de 1581, Ordenanza 13.

Que en cada capitana y almiranta de flotas vayan cien marineros, y lleven cien mosquetes.

Porque vayan con mas fuerza las naos capitanas, y almiranta de flotas, conviene que lleve

cada uno cien marineros, y los grumetes salgan del número de los soldados, porque mientras mas número de gente de mar llevaren, se ha experimentado que van mejor armadas, y se defienden y ofenden al enemigo. Y mandamos que la casa de Sevilla y juez que fuere al despacho, no admitan en el número, sino á los que realmente fueren marineros útiles y que sepan gobernar, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y mandaremos hacer ejemplar demostracion, y asimismo provean que lleven en cada capitana y almiranta cien mosquetes, para que usen de ellos los marineros, porque son de mucho provecho para pelear, y cien balas de cadena y cuatro docenas de alabardas, excusando los chuzos y medias picas.

LEY XLIII.

D. Felipe II, Ordenanza 20.

Que en cada galon vaya un armero que sea natural de estos Reinos en plaza de marinero.

En cada nao de armada ha de ir un armero en plaza de marinero, que solamente se ocupe en tener limpias las armas, para que en cualquier tiempo se pueda usar de ellas, y por ninguna cansa ni razon se reciba en esta plaza al que verdaderamente no fuere armero, y obliguese á que lleve todas sus herramientas. Y mandamos que precisamente sea natural de estos reinos.

LEY XLIV.

El mismo, Ordenanza 21 de Flotas de 1582.

Que los pasajeros y criados que fueren en la armada lleven sus arcabuces y municion.

Todos los pasajeros que fueren y vinieren en las armadas y flotas, y sus criados, es nuestra voluntad y mandamos que lleven y traigan arcabuces con sus aderezos y municiones, y el presidente y jueces de la casa tengan de ordenarlo mucho cuidado, y el juez que fuere al despacho, visite todas las naos á la salida, y no lo cometa á otro, haciendo que así se cumpla precisamente, y sin falta ninguna, y por lo que toca á la venida de las Indias á estos reinos, hagan lo mismo los generales de las armadas y flotas.

LEY XLV.

D. Felipe IV en consulta de 23 de noviembre de 1631.

Que en el alcázar de Sevilla haya sala de armas para proveer las flotas y armadas de las Indias.

Por haber manifestado la experiencia cuánto se aventura en que las armas necesarias para las armadas y flotas de las Indias y presidios de ellas, no estén prontas para las ocasiones que se ofrecieren: Mandamos que en la ciudad de Sevilla, demás de la sala de armas que hay allí, haya otro en los alcázares, de donde se puedan proveer sin dilacion las que fueren menester para armadas, flotas y presidios, pagando su costo y costas.

LEY XLVI.

D. Felipe III en Valladolid á 14 de noviembre de 1605.

Que en cada capitana y almiranta vaya un buzo.

Mandamos que en la capitana de cada flota

vaya un buzo y otro en la almiranta, porque son muy necesarios en la navegacion para los casos fortuitos y accidentes del mar.

LEY XLVII.

El mismo en Madrid á 17 de marzo de 1608.

Que en cada galeon vayan dos carpinteros y dos calafates.

Conviene que en cada galeon vayan dos oficiales de carpintería de ribera, y otros dos de calafatería que sepan bien y sean diestros en sus officios, para que si en el mar se desaparejare, lo puedan aprestar con brevedad; y es muy importante tambien para los aderezos, obras y carenas que se hubieren de hacer y dar en las Indias, porque hay pocos y caros oficiales en ellas. Y mandamos que así se guarde precisamente.

LEY XLVIII.

D. Felipe III allí á 21 de marzo de 1608.

Que para los galeones se puedan recibir trompetas extrangeras, como se ordena.

Ordenamos que los trompetas de la armada y flotas sean españoles y naturales de estos reinos, y no personas prohibidas de pasar á las Indias; y si no se hallaren, se puedan recibir extrangeros, con advertencia que sean de las naciones que menos inconveniente tuvieren, obligándose los capitanes á volverlos y no dejarlos saltar en tierra, y quedarse en las Indias y reconocer los fuertes y castillos de los puertos.

LEY XLIX.

D. Felipe II allí á 8 de diciembre 1593.

Que en la armada haya médico y cirujano con el mismo salario y á nombramiento del general.

En la armada ha de haber un médico que atienda á la buena cura de los enfermos de ella, procurando que sea persona de cuyas letras, experiencia y buenas partes, se pueda confiar que podrá ser de mucho provecho en la armada; y un cirujano mayor entendido y ejercitado en su arte y ambos lleven un mismo salario, y sean á nombramiento del general.

LEY L.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 29 de julio, y á 9 de setiembre de 1536.

Que haya boticario en la armada y se le socorra para medicinas.

Tambien vaya en la armada un boticario que lleve buen recaudo de medicinas, y las dé á quien las hubiere menester por sus dineros ó á cuenta de su sueldo, que los enfermos hubieren de gozar; y hágasele el socorro que pareciere necesario para que se provea de medicinas, dando seguridad de pagarlo al tiempo que se concertare, y nómbrele el general.

LEY LI.

D. Felipe III en Madrid á 13 de noviembre de 1616.

Que á los hermanos del hospital que fueren en armada ó flota se les dé lo que se declara.

A los hermanos del hospital que fueren en armadas y flotas, y se hubieren de embarcar en las naos de ellas, se den tres camisas, dos pares de calzones, dos jubones, dos pares de medios, otros dos de zapatos, una túnica, un há-

bito, y otras cosas necesarias por menor, previniendo que no se queden en las Indias.

LEY LII.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

De otros oficiales y personas que ha de llevar la armada ó flota.

Han de ir tambien en la armada ó flota maestros mayores de carpintería y calafatería, contra maestros, guardianes, buzos, carpinteros, calafates, toneleros, alguaciles de agua, despenseros y barberos, como está ordenado, todos con nombramiento de los generales; y asimismo nombren cuatro sugetos que se vayan actuando en las cosas del mar, con título de gentiles-hombres de la dicha armada, y hayan el sueldo que se acostumbra.

LEY LIII.

D. Felipe II en Madrid á 8 de diciembre de 1593.

Que el capellan de la capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demas, y los nombre el general.

Porque conviene que el capellan de la capitana, donde ha de ir el general, sea sacerdote en quien concurren las partes y calidades necesarias, para que tenga cargo y cuidado especial de que los capellanes de la armada hagan bien su ministerio, cuiden del regalo y cura de los enfermos que hubiere en sus navios, y cumplan con las obligaciones que tienen: Mandamos que el general los nombre, y particularmente en la capitana, á un sacerdote, cual convenga y le encargue todo lo sobredicho, al cual se le dará el sueldo doblado del que suelen ganar los demas capellanes de la armada, del dinero que se proveere por cuenta de averia ó caudal de provisiones.

LEY LIV.

El mismo en Lisboa á 10 de febrero de 1582. Don Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1634.

Que un mes antes que las armadas y flotas se partan asistan en los puertos, religiosos que confiesen la gente, y ninguno se pueda embarcar sin haber confesado y comulgado.

Conviene procurar que la gente de mar y guerra de armadas, flotas y los demas navios que van á las Indias, confiesen y comulguen y vivan cristianamente. Y porque el medio mas durable es que se encargue á los prelados de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y Compañía de Jesus de la ciudad de Sevilla, Jerez y Sanlúcar, provean de religiosos, para que veinte ó treinta dias antes de la partida de las armadas y flotas, comunicándose con el presidente de la casa de contratación, ó con el juez mas antiguo de ella, señalen los religiosos que parecieren necesarios, conforme al número de naos y gente de mar y guerra: y que estos religiosos asistan en los puertos de Sanlúcar ó Cádiz, y sean letrados y predicadores, para que los dias de fiesta prediquen y doctrinen: y todo el tiempo que allí estuvieren confiesen y comulguen á toda la dicha gen-

te, y les den testimonio tan cierto, y con tal advertencia, que en él no se pueda hacer fraude, y ninguno se excuse de esta obligacion por ninguna causa, y cumpla allí confesando y comulgando; y al que no llevare dicho testimonio, y le presentare ante el general de la armada, ó flota, ó juez oficial que asistiere al despacho, no se le haga paga ni gane sueldo, y á todos obliguen á que cumplan esta obligacion; y á los que no la cumplieren, por no dar lugar el tiempo ú otros respetos, demas de no ganar ni llevar sueldo, no se les dé racion, si no fuere desde el dia que mostraren haber cumplido allí ó en cualquiera de los puertos del viaje con lo susodicho. Y mandamos al presidente y jueces de la casa, que irremisiblemente hagan guardar esta ley, dando copia de ella á los religiosos que fueren á las Indias, pues siempre pasan muchos, y se repartan por todos los navios, de forma que en ninguno deje de ir algun religioso con cargo de que en el viaje y en todos los puertos administren los santos Sacramentos á la gente de mar y guerra y pasajeros, sin género de descuido, en estos reinos, ni en el discurso de los viajes, ni en la asistencia en las Indias. Y encargamos á los dichos prelados, que provean de religiosos, letrados, ejemplares y virtuosos, cuanto para tan santa y necesaria obra se requiere, considerando quanto Dios nuestro Señor ha de ser servido con los buenos efectos de esta doctrina, porque demas de cumplir el precepto de la santa Iglesia, que á todos obliga, se excusarán muchas ofensas á su Divina Magestad, que se acostumbra cometer en navegacion tan larga y sujeta á grandes peligros. Y porque á los religiosos que fueren á emplearse en estos loables ejercicios, se les ha de dar lo necesario á su sustento el tiempo que en ellos se ocuparen, ordenamos que la costa se supla de las condenaciones que se hicieren á los inobedientes, y que se apliquen á este fin las demas que se pudiere y fuere necesario. Y mandamos al virey de la Nueva España y al presidente y oidores de nuestras audiencias reales de Tierra-Firme é Isla Española, y á los gobernadores de Cartagena, Honduras y la Habana, que guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra ley por lo que les tocare en los puertos de su cargo, advirtiendo que descargamos nuestra conciencia en el descargo de las suyas. Y porque conviene y es nuestra deliberada voluntad que se guarde precisamente, no solo en las embarcaciones que se hacen en España en armadas, flotas y navios, sino en los puertos de las Indias, armadas y navios sueltos en los mares del Norte y Sur y carrera de las Islas Filipinas, y otras cualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano: Ordenamos que lo mismo se entienda con los pasajeros y otras cualesquier personas que se embarcaren, y si no constare haber cumplido con la obligacion referida de haber confesado y comulgado, no se les permita entrar en los dichos navios ni se les dé pasaje en ellos, y esto se observe así sin excepcion de personas, supuesto que las de mas calificacion, dignidad y autoridad, tienen mas obligacion de ajustarse á estos preceptos, por sus personas y buen ejemplo de los demas.

LEY LV.

El emperador D. Carlos en Granada á 19 de octubre de 1526. El príncipe gobernador, Ordenanza 217 de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 16 de julio, capítulo 1.º Y á 12 de octubre de 1561. En Aranjuez á 18 de octubre de 1564, capítulo 11. En el Pardo á 21 de diciembre de 1573. En Aranjuez á 18 de octubre de 1574. En Madrid á 21 de enero de 1575. Y á 17 de enero de 1591. Ordenanza 1. D. Felipe IV en Madrid á 19 de diciembre de 1626.

Que ningun navio pueda ir á las Indias ni venir de ellas sino en conserva de flota, so las penas de esta ley.

Mandamos que no pueda ir ni vaya á las Indias é Islas adyacentes, ni venir de ellas á estos reinos ningun navio suelto con mercaderías ni otra cosa, ni carga, de ningun género ó calidad que sea, para venderlo en aquellas partes ú otro ningun efecto, ni en él se traiga de allá oro, plata, perlas ni otras mercaderías, ni géneros de cualquier calidad, con registro ni sin él, si no fuere con licencia nuestra, y expresa y especial revocacion de esta ley, pena de que el navio ó navios que fueren ó vinieren sin las flotas ó armadas, ó sin la dicha licencia, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare ó trajere con la artillería, armas, municiones y pertrechos en cualquiera de los puertos de estos reinos, Indias é Islas donde aportaren de ida ó vuelta, y los maestros y pilotos de los dichos navios, incurran en perdimiento de todos sus bienes. Y ordenamos que los dichos navios, armas y municiones, que en ellos se hallaren, se apliquen, y Nos desde luego lo aplicamos para provision de nuestras armadas: y que la demas hacienda se reparta por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, con que sino hubiere denunciador sean las dos partes para el juez que hiciere y condenare el descamino, menos lo que pareciere á nuestro consejo que se debe moderar; y demas de las penas aqui contenidas, los dichos maestros y pilotos sean condenados en diez años de galeras al remo y privacion perpetua de sus oficios, para que de allí adelante no los puedan usar ni ejercer, pena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley consiste toda la importancia, bien y seguridad de las armadas y flotas, y del comercio universal, y la extirpacion de los corsarios: Mandamos que cualesquier jueces y justicias de estos reinos, Indias é Islas, á cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ley ejecuten las penas en ella contenidas, y ninguno sea osado á alterar, dispensar, ni arbitrar en todo ó en parte, pena de privacion de todo oficio público y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma susodicha. Y por justas consideraciones ordenamos, que esta prohibicion no se entienda en cuanto á los navios que vienen de Santo Domingo y Puerto-Rico, porque en cuanto á estos tenemos dada la forma que se ha de guardar, para que vengán con la seguridad conveniente, por la ley 26, tit. 42 de este libro.

LEY LVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 6 de julio de 1591. *Que acabado el viaje, se pague el sueldo de las naos sin esperar otra orden.*

Ordenamos al presidente y jueces de la casa

TOMO IV.

de Sevilla, que habiendo acabado el viaje las naos de armada, y capitanas, y almirantas de flota fenezcan las cuentas, y hagan pagar á sus dueños lo que se les debiere de sueldos, sin esperar otra orden ni cédula nuestra.

LEY LVII.

El mismo en Madrid á 17 de enero de 1594. D. Felipe III en 27 de noviembre de 1607. D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1633.

Que las dudas que se ofrecieren tocantes á la armada las resuelvan el presidente y jueces de la casa, y el general y oficiales que se declara.

Porque en el despacho de la armada de galeones se suelen ofrecer algunas dudas y dificultades, que no están resueltas ni prevenidas en las órdenes dadas, y si entretanto que se nos da cuenta de ellas, y se responde se suspendiese la ejecucion, se dilataria mucho el despacho, y resultarian inconvenientes considerables: Mandamos que cuando se ofrecieren tales dudas y dificultades en lo que toca al despacho de la armada, las puedan resolver y determinar el presidente y jueces de la casa de contratacion, y el capitán general, almirante, veedor, contador y proveedor de la dicha armada los que de ellos se hallaren juntos, con que no sean menos de cuatro, y que se cumpla y ejecute lo que así les pareciere y resolvieren, entretanto que habiéndonos dado cuenta de ello, lo mandáremos aprobar ó proveer cosa en contrario; y si esto sucediere en parte donde se hallaren el prior y cónsules de los cargadores de Sevilla ó alguno de ellos, concurren tambien los susodichos.

LEY LVIII.

D. Felipe III allí á 31 de diciembre de 1608. Y á 13 y á 28 de enero de 1609.

Que en las juntas que se hicieren en Sevilla para cosas de armada se guarde en los lugares la orden que esta ley declara.

En las juntas que se hicieren en la ciudad de Sevilla para negocios de la averia y despacho de las armadas y flotas, mandamos que tenga el mejor lugar el presidente de la casa de contratacion, y despues de él el capitán general de la armada, y luego los jueces, oficiales y letrados, por sus antigüedades, y el fiscal de la dicha casa consecutivamente, y despues los generales de las flotas, veedor, contador y proveedor de la armada, y luego el prior y cónsules. Y ordenamos que en las dichas juntas no haya cabeceras y se asienten á dos coros: en el de la mano derecha tenga el primer lugar el presidente de la casa, y en el de la izquierda el general de la armada, y todos los demas ó los que de ellos concurren, se asienten consecutivamente, alternándose al uno y otro lado como van referidos.

LEY LIX.

El mismo en el Pardo á 3 de febrero de 1612.

Que á falta de presidente preceda el juez que pudiere preceder en el tribunal de la casa.

Si en las juntas referidas en las leyes antecedentes fallare el presidente de la casa, declaramos que toca la precedencia al que tuviere el primer lugar y asiento en el tribunal de la casa, y luego al capitán general de la armada, siguiendo con los demas lo ordenado.

13

LEY LX.

El mismo en San Lorenzo á 1.º de junio de 1609.
Que el proveedor no preceda en las juntas á quien le hubiere nombrado.

Si por los asientos de la avería se diere facultad al consulado de Sevilla para que nombre proveedor, y concurriere en las juntas con quien le hubiere nombrado, nunca preceda al nombrador.

LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

Que las residencias de la armada y flotas se tomen en forma de visita.

Habiéndose reconocido que en la observancia de lo ordenado para la navegacion de las Indias, ha habido poca puntualidad, y cuantos inconvenientes resultan de la falta de cuidado en su ejecucion, llegando á grave desórden; y que los jueces y ministros á quien toca el remedio y castigo, se excusan de que al tiempo de averiguar las culpas no hallan quien se atreva á deponer, por el temor del peligro que corren sus vidas y honras: Establecemos y mandamos, que para mas fácil averiguacion de los dichos delitos, asi como hasta ahora se ha acostumbrado tomar residencia á los generales, almirantes, capitanes, maestros y demas oficiales y gente de las armadas y flotas de la carrera de Indias, contenidos en la ley 6, tit. 15 de este libro, en la forma ordinaria se les tomen y actúen este juicio por via de visita, haciendo residencia personal por término de sesenta dias, segun se ordena por la ley 130 del mismo título, y que en la dicha forma de visita los jueces á quien se cometiere, procedan en la averiguacion de las culpas y delitos que resultaren contra los referidos, haciendo las preguntas con este nombre de visita, y que los testigos se examinen, conforme á los interrogatorios que se hicieren ó noticia que se tuviere de los casos y delitos: y hechos los cargos de esta suerte, se darán á los visitados con todas las circunstancias muy substancialmente, para que se puedan descargar sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos con término conveniente para ellos, y estando concludos para sentenciarlos, sentencien en primera instancia como á cada uno tocara, y luego remita la visita á nuestro real consejo de las Indias, con relacion particular firmada de sus nombres y del escribano de la comision, en que se declare lo que hubiere resultado, y testigos que hubieren depuesto, y á cuantas hojas y número está cada cosa, para que se vean y determinen en la segunda instancia: y lo que en el dicho consejo se determinare, se llevará á debida ejecucion, y no será necesario consultárnoslo, si no fuere en los casos que al dicho consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos, y tengamos entendido de la forma que se hacia en las residencias: y asi se harán las comisiones que se dieren á los jueces que hubieren de conocer de estas visitas.

En consulta de ocho de julio de mil y seiscientos y ocho, se propuso á S. M. por el conse-

jo los inconvenientes que tenia el dar licencia á navios y urcas extranjeras para navegar á las Indias en compañía de flotas. Y S. M. se sirvió de responder: Asi lo tenga entendido, y excúsense por todas vias estas licencias. Auto 27.

En consulta de diez y siete de marzo de mil seiscientos y doce, respondiendo el marques de Salinas, como presidente del consejo de Indias á una órden de S. M. del diez del dicho mes, en que mandó se le avisase, qué conveniencias obligaban al consejo á embarzarse en la eleccion de las naos merchantas para las flotas, dejándolas de remitir, como solia á la casa de contratacion de Sevilla: Propuso que por la disminucion del comercio de las Indias se acordó que se limitasen las toneladas para cada flota, tasándolas conforme á la necesidad que hubiese de mercaderías: y porque con esto le quedó mano á la casa para hacer eleccion del número de naos que hubiesen de ir: y porque de esta facultad resultaron quejas de los interesados, y para satisfacerse de lo que pasaba, y desagrar algunos se ocupaba mucho tiempo: Pareció que estos y otros inconvenientes se evitaban, ordenando que la casa enviase relacion de los navios que hubiese en el Rio de Sevilla, con sus calidades, porte y antigüedad, para hacer el consejo la eleccion, conforme al derecho de cada una, lo cual se habia continuado tres años, y que esta era la consideracion con que el consejo y junta de guerra procedian en esto. Y S. M. respondió: Quedo advertido de esto. Auto 36.

S. M. por decreto firmado del duque de Lerma, en palacio á veinte y dos de marzo de mil seiscientos y trece, habiendo sido informado de los daños que resultaban de que contraviendo á las Ordenanzas antiguas, se permitiese navegar á las Indias navios extranjeros, resolvió que se observe puntualmente lo dispuesto cerca de esto por las ordenanzas de la casa de contratacion, y las de fábricas de navios del año 567 con tanto acuerdo. Y mandó que fuesen amparados, y prefiriesen en aquella conformidad los fabricantes naturales de estos reinos y sus navios, y por ningun caso se excediese de las dichas ordenanzas, por los inconvenientes y daños que han resultado de admitir extranjeros en la navegacion de la carrera de Indias. Auto 39.

S. M. por decreto señalado de su real mano en Madrid á 3 de junio de 1626, mandó que en cada flota de las que van á las Indias, se dé visita á una nao de las personas á quien se hubiere ofrecido por algunas consideraciones, no obstante que no tenga las calidades que pide la ordenanza, siendo la nao suficiente, y que en esta conformidad se ejecuten las órdenes que diere S. M. Auto 64.

TÍTULO TREINTA Y UNO.

Del aforamiento y fletes.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 131 de la Casa. Véase la ley 6 de este título al fin.

Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las naos de la carrera de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

- 1 Botas, cinco en tres toneladas.
- 2 Pipas, dos hagan una tonelada.
- 3 Caja de nueve palmos en largo y cuatro en ancho y tres de alto, hagan tres cuartos de tonelada, siendo el palmo de cuatro en vara.
- 4 Cajas de ocho palmos de largo y tres de alto y tres en ancho, hagan á dos tercios de tonelada.
- 5 Cajas de siete palmos y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caja haga media tonelada.
- 6 Cajas de seis palmos de largo, y dos en ancho y dos de alto, cuatro hagan una tonelada.
- 7 Cajas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, cuatro hagan una tonelada.
- 8 Fardos de tres paños cada uno, que tenga cada paño veinte y cuatro varas arriba, cuatro hagan una tonelada.
- 9 Fardos de cada dos paños, hagan seis una tonelada.
- 10 Fardos de angeo, que son asi como vienen de Francia, seis hagan una tonelada: y si se hicieren acá mayores ó menores al respecto: y si son cinco enserados enteros, una tonelada llevando cada fardo un seron.
- 11 Hierro en plancha y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan una tonelada.
- 12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por una tonelada y si en otra cosa, al respecto de los barriles quintaleños.
- 13 Barriles de cualquier manera, de fruta ú otra cosa siendo quintaleños, quince en una tonelada: y medios cuartos ocho: y ocho cuartos grandes de los que traen de Santo Domingo lleven dos toneladas.
- 14 Barriles pequeños de aceituna de á tres almudes, cuarenta una tonelada, y asi de los que tuvieren mas ó menos al respecto.
- 15 Botijas de vinagre y botijas de arroba y media de vinagre enseradas, cincuenta y seis arrobas en una tonelada.
- 16 Ochenta arrobas de aceite en botijas de arroba, y media arroba, cuarenta una tonelada.
- 17 Botijas de las que llevan el Perú vacias, de arroba y cuarta, cincuenta una tonelada: y si fueren llenas cuarenta y seis: y si fueren mayores ó menores al respecto.

- 18 Jarros de miel de azumbre, trescientos y cincuenta una tonelada.
- 19 Loza, lebrillos, diez vasos una tonelada: loza menuda, platos y escudillas, ciento y veinte vasos una tonelada.
- 20 Jarros vacios, cincuenta vasos hacen una tonelada.
- 21 Ladrillos, setecientos en una tonelada.
- 22 Tejas, mil y doscientas hagan una tonelada.
- 23 Formas para azúcar, cuatrocientas una tonelada.
- 24 Pez yendo en seras, diez y seis quintales una tonelada.
- 25 Barriles de alquitran, nueve barriles hacen una tonelada.
- 26 Jarcia labrada en cables, ó en otra cosa, diez y seis quintales una tonelada.
- 27 Estopa suelta, seis quintales por una tonelada, y en serones cinco quintales una tonelada.
- 28 Serones acemilares, llenos de mercaderías cuatro una tonelada: asnales seis una tonelada.
- 29 Estrenques de á veinte y cuatro hilos grandes, de á sesenta brazas ocho una tonelada: estrenques menos de á veinte hilos, de las mismas brazas diez en tonelada.
- 30 Cuerdas para barcos grandes de quince hilos, de todo cumplido que suelen hacer diez y ocho una tonelada.
- 31 Jamones de esparto de nueve hilos, cuarenta y cinco hagan una tonelada.
- 32 Jamones de á seis hilos, sesenta y cinco hagan una tonelada.
- 33 Trece docenas de tablas hagan una tonelada.
- 34 Capachos para hacer cazave, cien capachos una tonelada.
- 35 Serones acemilados vacios, sesenta hagan una tonelada.
- 36 Serones mas pequeños de seis palmos en cumplido, ocho empleitas en alto, noventa una tonelada.
- 37 Serones de á cinco palmos y ocho empleitas en alto, ciento y diez en tonelada.
- 38 Cueros de vaca curtidos, veinte y dos en tonelada.
- 39 Jabon blanco en seras, diez y ocho quintales en una tonelada.
- 40 Canastas de seis palmos en alto y cuatro en hueco, atravesados, llenas cinco en tonelada. Canastas de á cuatro palmos en alto y tres en hueco atravesados, llenos de mercadería, siete en tonelada y si mayores ó menores al respecto.
- 41 Rollos de jerga de ciento y diez, hasta ciento y veinte varas puestas en seras, seis una tonelada.
- 42 Valas de papel grande de á seis palmos, sesenta resmas de papel una tonelada, en las valas que quisieren echarlas.